



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2012

1425

Expediente 10009420

Demandante: Material Handling Equipment Colombia Ltda. Mheco Ltda.

Demandado: Material Handling Engineering Logistic solutions Ltda. Mhels Ltda. y otros.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Material Handling Equipment Colombia Ltda. (en adelante: Mheco) contra Material Handling Engineering Logistic Solutions Ltda (en adelante: Mhels), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1. Partes:

Demandante: Mheco, para lo que interesa en este asunto, se dedica a importar productos de la marca Anue Heli (fls. 2 a 3 y 65 a 71, cdno. 1).

Demandados: Mhels, importa productos marca ANUE HELI, tales como montacargas, repuestos, carretillas manuales para manejo de pallets, así como también presta soporte técnico a los usuarios de montacargas Heli en todo el territorio nacional (fls.53 a 56, cdno. 1).

El señor Federico López González, estuvo vinculado a Mheco como Director Comercial Nacional. Actualmente es el representante legal y gerente de la Mhels.

El señor Germán Alfonso Sotelo Hernández, fue trabajador de la sociedad Agencia Alemana de Colombia Ltda. –empresa hermana de Mheco-. Actualmente es el representante legal suplente y Subgerente de Mhels.

1.2. Hechos:

La demandante manifestó que el señor Federico López González se vinculó a Mheco el primero (1) de octubre de 2006 en el cargo de Director Comercial Nacional, desempeñando funciones de dirección y manejo. Para tal efecto la mencionada sociedad le entregó información confidencial consistente en bases de datos de clientes, proveedores, lista de precios y estrategias de comercio y ventas en archivos físicos y electrónicos teniendo acceso, además al software denominado SINERGY, a cuadros de Excel en los que se condensaba la lista de clientes y a SIIGO –software que almacenaba información contable y financiera-, todo lo cual se visualizaba a través de intranet con una clave que éste tenía previamente asignada. En sentir de la actora de los hechos señalados se deduce que el citado señor López González conocía todo relacionado con clientes como OTL, HAFA, JUINCHINRICH y HELI.

Agregó, que similar situación ocurrió con el ex trabajador Germán Sotelo Hernández, quien a pesar de estar vinculado con Agencia Alemana de Colombia Ltda. tenía pleno conocimiento de las estrategias comerciales, bases de datos, manejo de clientes y portafolio de productos de Mheco, por cuanto ambas sociedades son de los mismos dueños, circunstancia que le permitió al citado señor Sotelo Hernández acceder a la base de datos SINERGY por medio de la clave personal asignada.

Sentencia Número _____ de 2012

Mheco sostuvo que el 16 de octubre de 2008, Federico López y Germán Sotelo constituyeron Mhels para desarrollar un objeto social idéntico al de la demandante, obrando el primero como gerente y representante legal cuando aún se desempeñaba como Director Comercial Nacional de la actora, y el segundo como subgerente aunque tenía vínculos laborales vigentes con Agencia Alemana de Colombia Ltda.

Finalmente, adujo la actora que el señor López González –aún siendo empleado de Mheco– utilizó los medios electrónicos y magnéticos puestos a su disposición por parte de Mheco para generar actos de intermediación comercial que favorecieron a su naciente empresa, aprovechando que la misma tenía similar objeto al de la demandante, situación que se corroboró con la prueba técnica y documental emitida por la compañía ITG, en la que se detectó que información perteneciente a Mheco y Agencia Alemana de Colombia Ltda. fue objeto de divulgación a Mhels.

1.3. Pretensiones

Mheco, en ejercicio de la acción declarativa y de condena prevista en el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, solicitó que se declarara judicialmente que Mhels incurrió en los actos desleales de confusión y explotación de la reputación ajena, así mismo que los demandados Federico López González y Germán Alonso Sotelo Hernández contrariaron la buena fe comercial y las buenas costumbres, así como que incurrieron en desviación de la clientela, desorganización, descrédito y violación de secretos. Consecuencialmente, pidió que se les ordenara a los demandados abstenerse de seguir ejecutando la referida conducta y, finalmente, solicitó resarcir los perjuicios causados

1.4. Admisión y contestación de la demanda:

Mediante auto No. 234 de 2010 se admitió la demanda (fl. 141, cdno. 1). Surtida la notificación de los accionados éstos contestaron en tiempo oponiéndose a todas las pretensiones (fls. 96 a 103, cdno 1.)

Argumentaron que Federico López no sólo prestó sus servicios como Director Comercial en la sociedad Mheco, sino que trabajó simultáneamente en la empresa Agencia Alemana de Colombia Ltda. desde el mes de julio de 2004, recibiendo remuneración por las dos empresas.

Agregaron que la información que aduce la actora como “*confidencial*” la conocían varios empleados, no solamente el nombrado. Así mismo, que el señor Germán Sotelo también trabajó desde el 2004 en la empresa Agencia Alemana de Colombia Ltda. y en Mheco como vendedor “*razo*”, recibiendo también remuneración por parte de ambas empresas.

Conforme a lo anterior, los demandados precisaron que los señores Sotelo y López conocían el funcionamiento interno de Mheco, sus catálogos -porque eran de público conocimiento entre los vendedores- y el acceso al software Sinergy -por cuanto todos tenían una clave para ingresar-. Sin embargo, respecto al software SIIGO, ninguno de los dos contaba con la posibilidad de acceder por cuanto no tenían la correspondiente clave.

Finalmente señalaron que constituyeron la empresa Mhels el 16 de octubre de 2008, pero ésta sólo tuvo actividad comercial hasta primero (1) de mayo de 2009, fecha en la cual los demandados ya habían renunciado a la compañía.

1.5. Trámite procesal:

Por medio del auto 78 de 2010 las partes fueron citadas a la audiencia de que trata el artículo

Sentencia Número _____ de 2012

101 del C.P.C., a la que asistieron sin llegar a algún acuerdo (fls. 105 a 108, cdno. 1). Mediante auto No. auto 1722 de 2010 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes (fls. 179 a 185, cdno. 1).

Vencido el término probatorio, a través del auto No. 5614 de 2011 (fl. 138, cdno. 4) se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, oportunidad en la que el extremo demandado reiteró los argumentos de su defensa (fls. 131 a 160, cdno 4.). Por su lado, la demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

El que exempleados de un participante en el mercado contituyan una sociedad dedicada a la misma actividad en vigencia de una relación laboral, identificarla con un nombre similar y empleando información confidencial de aquella que conocían en ejercicio de sus funciones, constituyen conductas que resultan idóneas para mantener e incrementar la participación en el mercado de quienes las ejecutan.

Así mismo, en el presente asunto está claro que las partes de este proceso participan en el mercado colombiano mediante el ofrecimiento al público de productos como montacargas, estibadores manuales y repuestos en general, actividad que desarrollan en todo el territorio nacional, razón por la cual los efectos de la conducta denunciada están llamados a producirse en todo el país.

2.2. Legitimación:

Partiendo de la participación de la demandante en el mercado de la comercialización de montacargas, estibadores y repuestos, es claro que la conducta de los accionados, consistente en incursionar con productos idénticos a los de la actora, utilizando un nombre comercial similar y además –según su dicho-, aprovechándose de su información confidencial, tiene la potencialidad de afectar los intereses económicos de aquella sociedad.

Los demandados, por su parte, están legitimados para soportar la acción en la medida en que se demostró su anterior vinculación laboral a la actora y que comercializaron los referidos productos, aspecto esencial de la acusación.

2.3. Problema jurídico:

El problema jurídico planteado se circunscribe a establecer si, en las condiciones del caso, la constitución de una persona jurídica por parte de extrabajadores de una sociedad que, aprovechando la información de su anterior empleadora y utilizando un nombre similar al de aquella, se dedica a la misma actividad mercantil, constituye actos de competencia desleal.

2.4. Hechos probados relevantes para el caso:

Con fundamento en las pruebas decretadas, recaudadas y practicadas a lo largo de la actuación, se pueden tener por acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

2.4.1. Mheco se dedica a la importación, comercialización y mantenimiento de montacargas, estibadores manuales y repuestos en general, en especial productos de la marca Anhui Heli, tal como se depende de las declaraciones de parte del señor Germán Sotelo (fl. 6, cdno. 3.,

Sentencia Número _____ de 2012

8'13"), del representante legal de Mhels (fl. 8, cdno 3., 5'11" a 5'17"), de Federico López (fl.10, cdno. 3, 6'55" a 7'13") del representante legal de Mheco (fl. 18, cdno 3., 6'48), así como de los testimonios de Ivonne Maritza Martínez (6'49" a 6'55"), Lilian Yanire Pérez Fraile (6'55 a 7'05"), Silvia Juliana García Benítez (11'39" a 11'46"), Laura Victoria Mejía Gómez (8'08" a 8'25") y Olga María Olaya Martínez (22'50").

2.4.2. Agencia Alemana de Colombia Ltda. es una sociedad que tiene idéntico objeto social que Mheco, tal como se desprende de su certificado de existencia y representación legal (fls. 4 a 6, cdno. 1). En especial se dedica a la comercialización de productos de las marcas Juinrich, OTL y HAFA, circunstancias acreditadas por el dicho de la actora en su libelo introductorio, el testimonio de Olga María Olaya Martínez (21'45" a 22'24"), y los interrogatorios de parte de Germán Sotelo (7'46 a 8'00"), el representante legal de Mheco (6'42" a 7'20") y de Laura Victoria Mejía Gómez (8'44" a 9'03").

2.4.3. Agencia Alemana de Colombia Ltda. y Mheco son "*empresas hermanas*", es decir, fueron creadas por los señores Otto Rabethge y Martha Rubio de Rabethge con el objeto de que la primera ofreciera montacargas y repuestos de la marca alemana Juinrich y que la segunda ofreciera los mismos productos de la marca Anhui Heli de procedencia china, utilizando las mismas instalaciones y en general los mismos empleados. Mheco se constituyó con el único propósito de ofrecer al público productos de marca Heli porque Agencia Alemana Ltda. estaba imposibilitada para ello por prohibición expresa de su proveedor. Este aspecto se confirma con los testimonios e interrogatorios rendidos dentro del proceso, especialmente lo dicho por Silvia Juliana García Benítez (3'29 a 4'00"), Ivonne Maritza Martínez (6'15), Luz Stella Bautista (6'24 a 7'17) Lilian Yanire Pérez Fraile (13'41) y Laura Victoria Ramírez (8'37" a 9'47").

2.4.4. Acorde con lo que confesó en su declaración de parte, Federico López trabajó para la empresa Agencia Alemana de Colombia Ltda. durante el periodo comprendido entre años 2004 a 2006, desempeñando funciones de "*comercial raso*" (pregunta 1); y estuvo vinculado a Mheco desde el año 2006 hasta el 18 de febrero de 2009 –fecha en la cual fue aceptada su renuncia-, fungiendo como director comercial nacional (5'15") (fls. 10 a 14, cdno. 1.)

2.4.5. Acorde con lo que manifestó en su interrogatorio de parte, Germán Sotelo trabajó para Agencia Alemana de Colombia Ltda. desde el año 2004 y hasta el 26 de enero de 2008 desempeñando las funciones de vendedor o "*comercial raso*", (8'01 a 8'05 y 29'37" a 29'48").

2.4.6. El 16 de octubre de 2008 Federico López y Germán Sotelo constituyeron Mhels, pero solo hasta el primero de mayo de 2009 esta sociedad realizó su primera operación comercial, fecha en la cual los nombrados ya no hacían parte de Agencia Alemana de Colombia Ltda. ni de Mheco.

Lo anterior se encuentra demostrado con las declaraciones de renta y complementarios presentados en el periodo de noviembre de 2008 a marzo de 2009 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- en las que se aprecia un sello del Banco Davivienda que dice "*recibido sin pago*" (fls. 58 a 61, cdno. 1.), así como, del impuesto de industria y comercio y tableros ICA que refiere que en el periodo citado los movimientos corresponden a "*cero*" (fls. 86 a 87 y 94 a 95, cdno. 1.).

2.4.7. Como se aprecia en el documento elaborado por Anhui Heli, el 18 de marzo de 2009, esta sociedad autorizó a Mhels como distribuidor de montacargas Anhui Heli, carretillas manuales para manejo de Pallets y repuestos en Colombia, licencia que fue renovada el 1 de marzo de 2010 y a la cual se le agregó la posibilidad de prestar todo el soporte técnico a los usuarios. En dicha misiva el fabricante especificó que la pasiva "*inició negocios con nosotros*

Sentencia Número _____ de 2012

desde el 18 de marzo de 2009, y ha cumplido oportunamente con todos los pagos y transacciones” (fls. 53 a 56, cdno. 1).

2.4.8. El listado de clientes y estrategias comerciales no eran confidenciales, estas eran construidas por cada empleado y todos tenían acceso, tal como se corroboró con lo dicho por Ivonne Martínez (11’55” a 12’50”), Luz Stella Bautista (8’50 a 8’57” y 11’30” a 11’45”), Lilian Yanire Pérez Fraile (7’25” a 7’50”) y Laura Victoria Mejía Gómez (21’23 a 22’46” y 28’31” a 28’59”).

2.4.9. Todos los empleados tenían acceso a la base de datos Sinergy mediante una clave previamente asignada. Sin embargo, se probó con el testimonio de Ivonne Maritza Martínez Colmenares que *“ese programa nunca se usaba”* (8’35”) por cuanto era de difícil manejo.

2.4.10. Los precios de costo los conocía Otto Rabethge y Juliana García, y algunos eran informados a Federico en razón a su cargo, según se desprende del testimonio de Olga María Olaya Martínez, en cuanto a los precios de venta con sus correspondientes porcentajes de descuento eran conocidos por todos los vendedores de Mheco.

2.4.11. Mhels además de importar maquinaria marca Anhui Heli, comercializó estanterías livianas, mezzanines y catiléver marca Informrack, montacargas eléctricos y repuestos (Yale), plataformas de trabajo para materiales locativos y labores de picking en bodega eléctricos y de combustión (Dingli Machinedy), plataformas niveladoras de muelle (Inkema), baterías industriales para montacargas, baterías para telecomunicaciones, instrumentos electrónicos, sistemas de alarmas UPS y luces de emergencia (Exide), aditamentos para montacargas (Cascade Corporation) y repuestos originales marca Heli, Jungheinrich, Lide, Yale, Crown y BT. Así mismo, ofreció servicios de capacitación y entrenamiento en la instalación y mantenimiento de equipos. Todo lo anterior tal como se verificó en las cartas de presentación enviadas a Alkosto, Corona, Alpina, Aproplast, Área Logística y Asequímicos, documentos que obran en el CD aportado por el perito y que fueron recaudados en desarrollo de su dictamen pericial (fl. 2, cdno. 4).

2.4.12. Contrario a lo que Mheco afirmó en su libelo introductorio y en su declaración de parte, no se demostró la existencia de una autorización exclusiva a su favor para ser distribuidor de Anhui Heli; por el contrario, se probó que los representantes de dicha marca le otorgaron autorización escrita a Mhels como distribuidor, facultándolo para vender productos y servicios.

2.4.13. Según lo manifestado por los representantes legales de Mheco y de Mhels en sus correspondientes interrogatorios de parte (9’00” a 9’20” y 8’12” a 8’26”, respectivamente), la compañía de intermediación aduanera que en últimas es la misma. Sin embargo, se verificó que este es un proveedor de libre acceso, es decir, que para él es irrelevante a quién le presta el servicio.

2.4.14. Tal como se desprende del correo electrónico a la demandante enviado por el representante de Anhui Heli para importaciones en Latinoamérica, así como de la autorización expedida a favor de Mhels, se logró verificar que el nombrado tenía pleno conocimiento que las partes eran dos personas jurídicas diferentes (fls. 166 y 167, cdno. 1).

2.5. Análisis de la deslealtad de las conductas concurrenciales ejecutadas por los demandados:**Actos alegados por Material Handling Equipment Colombia Ltda. (Mheco) respecto a la empresa Mhels:****2.5.1. Acto de Confusión (art. 10, L. 256/96):**

Sentencia Número _____ de 2012

De conformidad con el artículo 10º de la Ley 256 de 1996, el acto desleal de confusión, que impide al consumidor ejercer *“su capacidad volitiva y decisoria a la hora de intervenir en el mercado”*¹, se configura en los eventos en que se ejecuta en dicho escenario y con fines concurrenciales cualquier conducta que resulte idónea para provocar en los consumidores un error *“sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios”* que se le ofrecen², sin que para su configuración sea indispensable la efectiva materialización de tal efecto perjudicial en el mercado, pues -como lo ha dejado establecido este Despacho- para ello basta con la existencia de un riesgo de confusión, esto es, de la potencialidad real de la conducta en cuestión para confundir³.

Es pertinente indicar que dentro del concepto del acto desleal en análisis se incluyen tanto los casos en los que *“el consumidor, al adquirir un producto, piensa que está adquiriendo otro”* (confusión directa)⁴, como aquellos en los que se presenta el denominado riesgo de asociación, que se produce cuando el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate y su distinto origen empresarial, *“pero de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas [empresas], ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.”* (confusión indirecta)⁵.

Ciertamente, al confrontar las ofertas mercantiles de las partes se logró verificar que en el presente asunto la similitud parcial en los nombres comerciales con que se presentan al público, así como el ofrecimiento de la misma marca de montacargas, no tienen la fuerza suficiente para ocasionar que un consumidor acuda a los servicios que presta la sociedad demandada pensando que se trata de los que ofrece la demandante, ni tampoco es de tal grado que logre hacerlos creer que entre las partes existe algún tipo de vínculo.

En sustento de la anterior conclusión nótese, en primer lugar, que existen diferencias relevantes en las actividades mercantiles que desarrollan las partes, pues mientras Mheco se dedica exclusivamente a la comercialización de productos marca Anhui Heli, Mhels comercializa, además, productos de marca Informrack, Yale, Dingli Machinedy, Inkema, Exide, Cascade Corporation, Jungheinrich, Lide, Crown y BT, debiéndose agregar que, como otro factor diferencial, se encuentran los servicios de capacitación y entrenamiento en la instalación y mantenimiento de los equipos que distribuye o alquila.

Es pertinente resaltar, sobre este particular, que Mheco se limita a comercializar montacargas, estibadores manuales y repuestos en general, mientras que el portafolio de Mhels incluye estanterías livianas, mezzanines y catiléver, montacargas eléctricos y repuestos, plataformas de trabajo para materiales locativos y labores de *picking* en bodega eléctricos y de combustión, plataformas niveladoras de muelle, baterías industriales para montacargas, baterías para telecomunicaciones, instrumentos electrónicos, sistemas de alarmas UPS y luces de emergencia, aditamentos para montacargas y repuestos originales.

En segundo lugar, debe destacarse que la naturaleza de los productos comercializados por las partes y el público objetivo de los mismos, impide la generación de confusión en los términos explicados debido, simplemente, a la similitud parcial en los nombres comerciales que acá interesan.

¹ BARONA VILAR, Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Pág. 294.

² *Ibidem*. Pág. 357.

³ Superintendencia de Industria y Comercio. Auto No. 1841 de 2010. En el mismo sentido: Cas. Civ. Sentencia de noviembre 19 de 1999, exp. 5091.

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial dentro del proceso No. 32-IP-2009.

⁵ SÁNCHEZ SABATER, Laura. Actos de Confusión. En: MARTÍNEZ SANZ, Fernando (director). Comentario Práctico a la Ley de Competencia Desleal. Editorial. Tecnos. Madrid. 2009. Pág. 79.

Sentencia Número _____ de 2012

Ciertamente, quienes pretenden adquirir un montacargas marca Heli cuyo valor es de USD 15.000, debido a la destinación empresarial de ese tipo de productos y el relevante grado de atención que exige su adquisición derivado de la considerable inversión económica que supone, no son susceptibles de inducción a error respecto del origen empresarial de tales equipos simplemente por la ya comentada similitud en los nombres comerciales de las partes, debiéndose agregar que, en todo caso, el aspecto que preponderantemente interesa a los compradores, más que el intermediario que pone a su disposición el producto, es el producto en sí mismo y la evidente necesidad de que corresponda a la marca, las condiciones y la calidad que espera del mismo.

Por la motivación expuesta en los párrafos anteriores, se concluye que la pretensión basada en el acto desleal de confusión no está llamado a prosperar.

2.5.2. Acto de explotación de la reputación ajena (art. 15, L. 256/96):

Acorde con la Ley 256 de 1996, el acto desleal en estudio se configura por “*el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado*”. Así definida la conducta en cuestión, es claro que en este caso no se verificó, pues la parte demandante no demostró, como le correspondía, que tuviera una reputación en el mercado. En efecto, la demandante no aportó elemento de prueba alguno que permitiera acreditar la existencia de un reconocimiento en el mercado de Mheco, es más, ni siquiera se demostró que hubiese alguno respecto a la venta que esta hacía de los motacargas Heli o que el consumidor, al momento de expresar su decisión de compra, tuviera en cuenta esa condición para comprar o no dichos productos.

Actos que Material Handling Equipment Colombia Ltda. (Mheco) pretende que imputar a Federico López y Germán Alfonso Sotelo Hernández:**2.5.3. Acto de violación de secretos (art. 16, L. 256/96):**

Sobre la violación de secretos, endilgado por la parte demandante a los señores Federico López y Germán Alfonso Sotelo Hernández cumple precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 256 de 1996, se considera necesario para que se configure la referida conducta que la información a que se alude sea: **a)** secreta y que no sea fácilmente accesible, **b)** tenga un valor comercial y, **c)** que se hayan adoptado las medidas razonables para mantenerla en secreto⁶.

Se desestimarán las pretensiones basadas en esa conducta en la medida en que no existe prueba del alegado carácter secreto de la información, de hecho, las pruebas practicadas dan cuenta de que la misma, de un lado, era de libre acceso para cualquier trabajador de la actora, sin que esta hubiera demostrado la adopción de medida alguna para mantener la indispensable reserva y, del otro, que no fue probado que en caso de existir algún tipo de información de conocimiento verdaderamente limitado y secreto, esta hubiera sido empleada para favorecer los intereses de la pasiva en aras de atraer clientes o cometer algún otro comportamiento desleal.

De lo anterior se concluye que la lista de clientes y estrategias comerciales no eran confidenciales, estas eran construidas por cada empleado y todos tenían acceso a las mismas, sin que existiera ningún tipo de seguridad, aspecto a que se debe añadir que los trabajadores de Mheco no tenían obligación alguna de confidencialidad.

2.5.4. Desorganización empresarial, desviación de la clientela y cláusula general (art. 7, 8 y 9, L. 256/96).

⁶ En igual sentido se pronunció esta Superintendencia en Sentencia 016 de 2010.

Sentencia Número _____ de 2012

Es pertinente recordar que el simple hecho de que unos ex-trabajadores constituyan una sociedad mercantil para competir con su ex-empleador o contra la persona jurídica de la cual hacían parte con antelación en calidad de trabajadores, o que aquel o aquellos aprovechen en el ejercicio de su actividad mercantil la experiencia que adquirieron al servicio de este, no constituye fundamento suficiente para tener por establecida la configuración de una conducta desleal, pues la deslealtad de aquellas situaciones únicamente podrá predicarse si está acompañada de la realización de actos contrarios a los parámetros normativos contemplados en la Ley 256 de 1996 que le atribuyan ese carácter.

Sobre la base de la anterior consideración, es evidente que en este caso no se configuraron las conductas desleales en estudio pues, acorde con lo que emerge del material probatorio recaudado, los señores López González y Sotelo Hernández se limitaron a ejercer su derecho a la libertad de empresa, reconocido en el artículo 333 de la Constitución Política.

En efecto, acorde con lo que se acreditó en este caso, además que Mhels se dedica a una actividad mercantil que tiene sustanciales diferencias con la que desarrolla Mheco y que para ese propósito se ha valido de su propio esfuerzo y no de la imagen, información confidencial o contactos de la sociedad demandante, se presenta en el mercado de una forma que de ninguna manera podría considerarse confundible con la de esta sociedad, aspectos a los que se debe agregar que ninguna prueba se aportó para demostrar que los integrantes de la parte demandada hubieran ejecutado alguna conducta idónea para alterar el equilibrio de la empresa de la sociedad accionante, pues se limitaron a generar una relación de competencia que, por lo dicho, no tiene nada de reprochable.

Por lo anterior, las conductas desleales materia de estudio no se configuraron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Desestimar** las pretensiones de Material Handling Equipment Colombia -Mheco Ltda. en virtud de lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Condénese** en costas a la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ